



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0985/2020

Recomendación 046/2021

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad de expresión.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	5
2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	10
VII. Reparación integral del daño	13
Recomendaciones específicas	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 046/2021.....	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 046/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de la persona involucrada y de la testigo será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna PI-1 y T1, respectivamente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

4. El 30 de octubre de 2020, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado por la C. VI, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, por lo que a continuación se transcribe:

...C. VI... ante Ustedes de la manera más atenta, respetuosa, comparezco y expongo lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentando formal queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos informando para los efectos legales lo siguiente:

...Yo trabajo en una tienda llamada "[...]" que está ubicada Avenida [...], enfrente del Súper [...] aquí en Tuxpan, Ver.; estando en mi turno, el martes 27 de octubre como a eso de las 11 de la noche llega mi esposo de nombre PI-1 y se quedó conmigo en la tienda a esperarme a que acabara mi turno para irnos; cuando termina mi turno mi esposo se sube a mi moto la cual estaba estacionada enfrente de la tienda donde trabajo, yo traía las llaves y yo iba a manejar, yo ya le estaba poniendo la cadena a la tienda para cerrar cuando llega una patrulla, la número [...] y se estaciona a lado de la moto, ya eran las doce y media de la media noche, es decir, ya eran las 00:30 horas del 28 de octubre; mi esposo ya estaba sobre la moto y se bajan dos varones y una mujer de la patrulla y dirigiéndose a mi esposo le dicen que estaba en estado de ebriedad y que se lo tenían que llevar porque supuestamente venía manejando la moto en ese estado y no es cierto, mi esposo solo estaba sentado arriba de la moto esperándome y yo iba a manejar y de echo yo traía las llaves; yo escuché y me acerqué a ellos y les dije eso, que era yo quien iba a manejar y les enseñé que yo traía las llaves de la moto, que efectivamente mi esposo estaba con aliento alcohólico pero quien iba a manejar era yo, entonces un Policía me arrebató las llaves de la moto y me dicen que como quiera se lo iban a llevar y que jalar a mi esposo, e intentaron subirlo a la patrulla a la fuerza y yo que agarro a mi esposo de la manga y les decía que no tenían por qué llevárselo que él no había hecho nada, solo estaba con aliento alcohólico, forcejeamos un poco, yo empecé a grabarlos con mi celular pero la mujer Policía se dio cuenta y durante el forcejeo que me rompe el labio con mi propio celular, que me tira el celular de una manotazo, mi celular se rompió de la pantalla un poco, entonces veo que esposan y que suben a la patrulla a mi esposo, yo le dije que lo iba a alcanzar allá y entonces un Policía me dijo que yo también tendría que acompañarlos, entonces yo me subo a la patrulla sin resistirme, mi sobrino ya había llegado y que le doy mis cosas, le di mi bolsa y mi sobrino le pidió las llaves de la moto al Policía y se las dieron; en el trayecto hasta llegar a la estación de Policía no me dijeron nada, no me agredieron ni verbal ni físicamente; al llegar allá yo me empecé a sentir mal, me empezó a doler la vesícula, pedí que de favor me revisara un médico, entonces en tono burlón dijeron que nada más me estaba haciendo, mi esposo todavía les dijo que sí necesitaba atención médica, la

Policía todavía me dijo que esto era por corajuda, les dije que necesitaba mis pastillas; el doctor no me quiso revisar, el Comandante salió y dijo que ya me fuera, que si no me iba le iban a llamar a la ambulancia para que me llevara, yo les dije que sí, que prefería eso, pero que me dicen que mejor ya me fuera; entonces me hicieron firmar un papel y ya que me retiro como a la una y media de la mañana, a las ocho de la mañana que voy y que le digo al Comandante quería levantar una queja por todo lo que me había hecho, porque hasta mi moto la averiaron de los espejos, se los doblaron, y el Comandante me dijo que me presentara ese mismo día a la una de la tarde, pero fui y no había nadie; mi molestia es que la mujer Policía fue muy grosera conmigo, me rompió el labio y me tiró el celular al suelo rompiéndole la pantalla, me doblaron los espejos de mi moto y en primer lugar no sé por qué se llevaron a mi esposo, si estaba en estado de ebriedad pero no hizo absolutamente nada malo, solo estaba sentado esperándome; es todo lo que tengo que manifestar; así que por eso acudo ante esta Comisión, para interponer mi queja y que se realicen las investigaciones necesarias, para que se determine la violación de mis derechos...”(Sic.)².

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad personal y a la libertad de expresión.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.

² Fojas 3-4 del expediente.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 28 de octubre de 2020 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 30 de octubre de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Si el día 28 de octubre de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, detuvieron ilegalmente a la C. V1.
- b) Si los elementos de la Policía Municipal violaron el derecho a la libertad de expresión de la C. V1.
- c) Si durante la detención de la C. V1, los elementos de la Policía Municipal violaron su derecho a la integridad personal.

IV.Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:
- Se recabó la queja de la C. V1.
 - Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - Se dio fe de las lesiones que presentaba la C. V1 y se tomaron fotografías de éstas.
 - Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
 - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.
- a) El 28 de octubre de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, detuvieron ilegalmente a la C. V1.
 - b) Los elementos de la Policía Municipal violaron el derecho a la libertad de expresión de la C. V1.
 - c) Durante la detención de la C. V1, los elementos de la Policía Municipal violaron su derecho a la integridad personal.

VI.Derechos violados

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Observaciones respecto a la violación al derecho a la libertad personal de la C. V1.

11. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
12. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁴.
13. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente

⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁶. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.7.
15. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH⁸.
16. En el presente asunto, la C. V1 indicó que aproximadamente a las 23:00 horas del día 27 de octubre de 2020, se encontraba trabajando en la tienda denominada “[...]” ubicada en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando llegó su esposo PI-1 para esperarla hasta que terminara su turno.
17. La peticionaria señaló que concluyó su jornada laboral, a las 00:30 horas del día 28 de octubre de 2020, por lo que PI-1 se subió a la motocicleta que ella tenía estacionada enfrente, mientras cerraba la tienda. En ese momento llegó la patrulla con número económico 086 de la Policía Municipal de Tuxpan de donde descendieron tres elementos que se dirigieron a PI-1 señalándole que se lo tenían que llevar porque iba conduciendo la motocicleta en estado de ebriedad. Sin embargo, PI-1 solo se encontraba sentado esperándola.

⁶ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

⁷ Véase: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

⁸ Véase: Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

18. La señora V1 manifestó que al advertir que se iban a llevar detenido a su esposo, se acercó a los elementos de la Policía Municipal y les mostró que ella tenía las llaves, informándoles que ella iba a manejar la moto.
19. Pese a lo anterior, los elementos de la Policía Municipal esposaron a PI-1 y lo subieron a la patrulla. La víctima intentó grabar dicha acción pero una mujer Policía se dio cuenta y comenzaron a forcejear, por lo que no pudo grabar. Posteriormente, le dijeron a la señora V1 que ella también tenía que acompañarlos, por lo que se subió a la patrulla sin oponer resistencia.
20. Por su parte, los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan informaron a este Organismo Autónomo que, el 28 de octubre de 2020 detuvieron a la señora V1 con fundamento en el artículo 21 de la CPEUM; 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 49 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxpan. Ello en virtud de que estaba entorpeciendo las funciones policiales ya que comenzó a gritar y tirar manotazos, subiendo a la moto a su pareja para evitar su detención.
21. Respecto a ello, la autoridad municipal señaló que tras realizar recorrido de seguridad y vigilancia, visualizaron a una persona del sexo masculino arriba de una motocicleta, tambaleándose, acompañado de una persona del sexo femenino; por lo que se aproximaron hacia ellos percatándose que presentaban aliento alcohólico.
22. No obstante, el dicho de T1 desvirtúa la versión de la autoridad. Respecto a los hechos, ella manifestó que su prima le avisó que la Policía estaba en la calle por lo que salió a ver qué sucedía y pudo observar que, como a 15 metros, los Policías Municipales intentaban detener a la señora V1 a quien conoce como “[...]”.
23. T1 señaló que la señora V1 trabaja en la tienda y ya se iba con su esposo porque ya habían cerrado; que cuando se acercó la víctima le pidió que grabara los hechos pero que su celular ya no tenía batería y no pudo grabar; y que se llevaron detenidos a la víctima y a su esposo.
24. Cabe señalar que, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan se trasladó a la tienda denominada “[...]” en donde entrevistó a una persona quien corroboró que la víctima trabaja en esa tienda; agregando que la conoce con otro nombre y que supo que la detuvieron los Policías. Lo anterior robustece el dicho de la víctima.

25. En ese sentido, si bien el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM faculta a la autoridad aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad municipal no aportó elementos probatorios que justifiquen que la detención de la señora V1 se haya realizado por entorpecer las funciones policiales al intentar evitar la detención de su esposo. De hecho, ésta tampoco fue legal ya que no estaba conduciendo una motocicleta; por lo que su estado etílico resulta irrelevante. Por lo tanto, este Organismo concluye que la víctima y PI-1 no estaban incurriendo en falta administrativa alguna.
26. En efecto, los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan en ningún momento señalaron que PI-1 conducía en estado de ebriedad, únicamente argumentaron que lo visualizaron acompañado de la víctima, tambaleándose arriba de una motocicleta y con aliento alcohólico. En relación a ello, la víctima señaló que su esposo la esperaba arriba de la moto mientras ella cerraba la tienda.
27. Aunado a lo anterior, los argumentos de la autoridad son contradictorios pues señalan que la señora V1 estaba entorpeciendo sus funciones al subir a la moto a su pareja para evitar su detención, pero también refieren que PI-1 se encontraba arriba de la moto. Además de que, si hubiera sido el caso, se le debió haber impuesto una sanción por incurrir en una falta administrativa; sin embargo, una vez que la señora V1 fue trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, le permitieron retirarse sin pagar multa alguna.
28. Al respecto, la Corte IDH señala que para los efectos del artículo 7.2 de la CADH, una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona. La limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto; es decir, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a las disposiciones legales y constitucionales a nivel interno, por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁹.
29. Por lo anterior, este Organismo concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan son responsables de violar el derecho a la libertad personal de la C.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones). Serie C No. 236, párrafo 54.

V1, toda vez que la autoridad no justificó el motivo legal de su detención contraviniendo lo establecido en el artículo 7.2 de la CADH.

30. Observaciones respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión de la C. V1.
31. Esta Comisión advierte que la negativa de la autoridad responsable para que la señora V1 grabara con su teléfono celular la conducta de los elementos policiacos constituye, además, una violación al derecho a la libertad de expresión.
32. Este derecho está protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la CADH. Además, goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman su limitación; es decir, que el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, y sus límites como la excepción.
33. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información.
34. En este sentido, la Corte IDH sostiene que la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.
35. La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público¹⁰.
36. Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, grabar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite distribuir la conducta registrada a través de distintos medios.

¹⁰ CrIDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67-70

37. Por lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, impidieran que la C. V1 grabara su conducta, constituye una violación a su libertad de expresión.

2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
39. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹¹.
40. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
41. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
42. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹².
43. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

¹¹ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

¹² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

44. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.
45. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.
46. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos¹³.
47. En este caso, está demostrado que el 28 de octubre de 2020, elementos de la Policía Municipal de Tuxpan violaron la integridad personal de la C. V1. Esto obedece a que usaron la fuerza de manera innecesaria durante su ilegal detención, toda vez que la víctima no opuso resistencia al ser intervenida.
48. Al respecto, la C. V1 manifestó que previo a su detención intentó grabar con su celular la acción de los elementos policiacos municipales ya que intentaban subir a la patrulla, por la fuerza, a su esposo sin que éste hubiera cometido una falta administrativa, solo tenía aliento alcohólico. Sin embargo, una mujer Policía se dio cuenta y comenzaron a forcejear, por lo que ésta le rompió el labio con su propio celular; que durante el forcejeo la empujaba sobre su moto y, que le tiró su celular de un manotazo, rompiéndolo de la pantalla.
49. La versión de la víctima se robustece con el testimonio de T1. Ella presenció el momento en que la autoridad municipal, sin motivo alguno y de manera agresiva, detuvo a la señora V1. En relación a ello, T1 señaló lo siguiente: “...vi que una mujer policía estaba muy agresiva con la señora y la jaloneaba muy feo de su brazo...hasta empujó a la señora hacia su moto y la moto se cayó al suelo... V1, estaba lesionada del labio... se quejaba que ya la habían lastimado del brazo...”.
50. Las lesiones de la víctima son constatables a través de la inspección ocular realizada en fecha 30 de octubre de 2020, por el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, quien hizo constar en acta circunstanciada que la señora V1 presentaba escoriación de 4 mm en la

¹³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

parte interna del labio superior; 5 escoriaciones de 3 mm cada una, en el antebrazo derecho; y hematoma en forma circular de 9 cm de diámetro, en pantorrilla izquierda.

51. Cabe señalar que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan informaron que la víctima no opuso resistencia al ser intervenida. En ese sentido, no era necesario el uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles.
52. En efecto, en el informe rendido a este Organismo, la autoridad responsable no justificó la existencia de las lesiones que la señora V1 presentó mientras estuvo bajo su custodia.
53. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que, el elemento de la Policía Municipal de Tuxpan que el día 28 de octubre de 2020 se encontraba de guardia en barandilla informó que al realizar el procedimiento de registro de ingreso la peticionaria comenzó a gritar que le dolía la vesícula y que se le preguntó si requería atención médica con el fin de hablarle a la Cruz Roja, pero que ésta manifestó que ella se atendería por sus propios medios y se le brindó la atención a que se retirara.
54. Respecto a ello, la víctima señaló ante este Organismo que sí se empezó a sentir mal, presentando dolor en la vesícula por lo que pidió que la revisara un médico, pero la Policía le respondió que eso era “por corajuda”, que el doctor no la quiso revisar y que le dijeron que mejor se fuera, retirándose de dichas instalaciones a las 01:30 horas.
55. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación¹⁴. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió.
56. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁵.
57. Aunado a lo anterior, este Organismo recuerda que, en los procedimientos de queja, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad señalada como responsable¹⁶. Por ello, las víctimas no

¹⁴ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones). Serie C No. 236, párrafo 77.

¹⁶ En términos de lo establecido en el artículo 146 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

deben demostrar que no cometieron la conducta que se les atribuye, sino que la responsabilidad es de quien los acusa. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión.

58. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal de Tuxpan son responsables de violar la integridad personal de la C. V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII.Reparación integral del daño

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

60. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

62. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

COMPENSACIÓN

63. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

64. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las*

circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

65. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.-*
66. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*
67. Por lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan debe pagar una compensación a la C. V1 por los daños patrimoniales ocasionados a sus bienes, toda vez que manifestó que durante su detención la autoridad municipal causó daños a su motocicleta y teléfono celular.

SATISFACCIÓN

68. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
69. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá iniciar **a la brevedad** y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. **El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.**

70. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

71. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
73. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
74. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personal y a la libertad de expresión, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

76. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 046/2021

AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de la C. V1 y realice los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a la C. V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

D) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personal y a la libertad de expresión. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

E) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de la C. VI.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a la C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá pagar a la C. V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez